En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la Presidencia a cargo del Sr. Ministro Javier Gastón Raidan y la presencia de las Sras. Ministras Camila Lucía Banfi Saavedra y Silvia Alejandra Bustos, y de los Sres. Ministros Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25.286 - Año: 2.020)**, según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente la demanda?

El Dr. Javier Gastón Raidán dijo:

I.1. La demanda entablada.

La señora <Persona 1> -a través de sus apoderadas- promueve por ante el Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, una demanda contra la Provincia del Chubut, reclamando una indemnización por despido indirecto. Pretende que se la condene a abonarle la suma de pesos novecientos noventa y seis mil ciento sesenta y ocho con setenta y cinco centavos ($996.168,75) o, aclara, al monto que resulte de la prueba a producirse por los conceptos que detalla en el apartado "V - Liquidación" de dicho escrito.

Además, exige el pago de las diferencias salariales derivadas de los conceptos *zona*, *presentismo* y *antigüedad* que no percibió y cuyo valor surgirá de la prueba pericial a efectuarse, con más los intereses. En relación con éstos, pide que sean calculados a la tasa más alta que cobren

los bancos conforme las reglamentaciones del BCRA y, añade, se aplique el art. 770 inc. b del CCyC.

En el capítulo III. relata que ingresó a trabajar para la administración pública provincial el 1 de julio de 2009, desarrollando tareas administrativas en el Laboratorio Central del Hospital Regional de Comodoro Rivadavia.

Señala que la contratación fue realizada violentando las normas que rigen el empleo público, ya que su relación fue encubierta como un *"contrato de prestación de servicios administrativos"*. Refiere que las funciones que cumplió *encuadraban* en el Agrupamiento C, Clase II, conforme el artículo 51 inc. c) del Convenio Colectivo de Trabajo de Salud (citaré a continuación CCTS). Y acusa que, durante más de nueve años y medio, se vio obligada a suscribir un contrato de prestación de servicios que ocultaba una relación de empleo público en planta transitoria.

Sostiene <Persona 1> que la Provincia demandada, a través de la Unidad Ejecutora Provincial -PSTE- (en adelante UEP-PSTE), incumplió con la obligación de llamar a concurso de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de manera regular. De conformidad, opina, con lo establecido en los arts. 22 CCTS, 67 de la Constitución provincial y 14 bis de la Constitución Nacional; esta omisión -afirma- impidió que participara y, en consecuencia, accediera al beneficio de la estabilidad propia del empleo público.

A continuación, detalla que cumplía una jornada de trabajo de lunes a viernes de 8 a 14 hs.; afirma que fue obligada a facturar la remuneración mensual

y el aguinaldo. Además, comenta que gozaba del régimen de vacaciones previsto en el art. 110 CCTS para el personal de planta; pero, se agravia, no le fueron abonados los conceptos adicionales por antigüedad, zona desfavorable y presentismo, previstos en el art. 66 de ese y que integran objeto de esta demanda.

Recuerda la accionante que el último contrato que suscribió corresponde al mes de enero de 2018 y menciona que tomó vacaciones desde el día 9 al 31 de ese mes y año porque contaba con la antigüedad necesaria para ello. Indica que cuando se presentó a trabajar, el 1 de febrero de 2018, se le negó el acceso y *"la prestación de tareas efectivas"*. Remarca que la UEP-PSTE se manejaba *con desprolijidad*. En su caso, ejemplifica, trabajaba sin tener contrato, suscribiéndolo posteriormente. Destaca que, aunque la Provincia accionada pretenda negarlo, sus funciones formaban parte de las tareas normales, necesarias y habituales del Hospital.

Narra que el día **9 de febrero de 2018**, frente a la negativa de otorgarle tareas y ante la falta de respuestas concretas a su situación laboral, envió a la Provincia accionada un telegrama ley 23789, intimándola para que en el plazo de 30 días registrara su relación laboral y dentro de las 48 hs., le otorgaran tareas efectivas bajo apercibimiento de considerarse en situación de despido indirecto. Además, remitió un telegrama a la AFIP-DGI -completa- en los términos del art. 11 de la ley 24013, y adjunta las copias respectivas. Subraya que, ante la falta de respuestas, el **1 de marzo** de ese año se colocó en situación de despido indirecto.

Con posterioridad, explica, recibió una carta documento suscripta por la Subcoordinadora de la UEP - PSTE que decía: *"…de acuerdo a lo referido por la Directora del Hospital Regional (…) Ud. no se ha presentado a cumplir servicios el primer día hábil del año en curso, negados desde esta UEP que exista algún tipo de despido, sino falta de cumplimiento de la prestación debida de su parte".*

En relación con esta misiva, <Persona 1> interpreta que la Provincia demandada reconoció expresamente la existencia de una relación de empleo público que había negado durante nueve años y medio, lo cual -enfatiza- surge claro de las sucesivas suscripciones de los contratos de servicios. Explica que aunque la comunicación era extemporánea, falsa e improcedente la rechazó, ratificando el telegrama que había enviado el 1 de marzo de 2018.

Señala la actora que la Provincia no ha abonado las sumas reclamadas ni regularizado su situación previsional.

A continuación, transcribe el art. 13 del CCTS que refiere a la regulación de la denominada *"planta transitoria"* en el marco del empleo público y comenta que, en el caso de los agentes de la sanidad, ese carácter no puede exceder los doce meses y debe encontrarse registrada.

Esgrime <Persona 1> que del análisis de los hechos y de la documentación que acompaña, surge claro que la demandada violó completamente el régimen aplicable.

Opina que, si bien el marco legal permite que la administración provincial contrate transitoriamente cargos propios del escalafón; ello

no la habilita a no registrar la relación de empleo público ni -como pasó en su caso, acusa- a disimularla en un contrato de prestación de servicios. Las tareas administrativas por ella cumplidas -remarca- tuvieron subordinación jurídica, técnica y funcional. Para abonar su postura cita jurisprudencia de la CSJN.

Aduce que en su caso resulta evidente la existencia de una relación de empleo público, pues se verifican las siguientes circunstancias: una relación que duró más de 9 años, una carga horaria que era igual al resto del personal de la Sanidad dependiente de la Provincia, por su extensión se trató de una relación laboral por tiempo indefinido y, completa, las funciones que realizaba eran similares a las de un cargo del Agrupamiento C, Clase II (art. 54 del CCTS).

Entiende que frente al fraude laboral que se verifica y la vulneración de las reglas de la buena fe que debe guiar al Estado, corresponde aplicar al presente el precedente “Cerigliano” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ya que, en este caso, explica la accionante, se trata de un contrato de empleo público que debió configurarse con su incorporación a la planta permanente porque las tareas que cumplía eran propias de esta.

Enfatiza que, a la luz del citado fallo, tiene derecho a una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la intempestiva desvinculación; equivalente a un mes por cada año en que prestó servicios o fracción mayor a tres meses; más dos meses de preaviso. Todo ello, advierte, sin perjuicio de las diferencias salariales generadas durante la relación de empleo

público y la omisión de realizar los aportes y contribuciones de la seguridad social.

Seguidamente, en el punto IV practica liquidación provisoria a los fines de la determinación del monto del proceso, las que deberán ajustarse -pide- a la pericia contable a rendirse. Y detalla los siguientes ítems: la indemnización por preaviso omitido, el SAC s/ preaviso y proporcional; la indemnización por antigüedad, la del art. 2 Ley 25323, la del art. 8 Ley 24013 (113 meses) y la indemnización del art. 15 Ley 24013. Además, la remuneración correspondiente al mes de febrero de 2018.

Expone que el cálculo de los rubros antes descriptos asciende a la suma de $ 996.168,75 que constituye el objeto de la demanda, habiendo tomado como base la mejor remuneración, mensual y habitual más la incidencia de SAC de $15.907,67. Advierte que, si el Tribunal no considera aplicable la ley 24013, solicita se condene a la demandada al pago de la indemnización prevista por el art. 1 de la ley 25323; la cual -afirma- asciende a $159.076,70.

Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y formula petitorio de estilo.

I.2. La señora jueza interviniente declaró su incompetencia y ordenó la remisión a este Cuerpo; al considerar que la Provincia del Chubut se desenvuelve bajo la órbita del derecho administrativo y las relaciones que entabla con su personal escapan del derecho específico del derecho laboral para desarrollarse como vínculos de empleo público. Radicados los autos en este Tribunal, la cuestión fue resuelta por la SI N°

224/2020 (fs. 599/603),

I.3. La contestación de demanda.

Corrido el traslado pertinente, la Provincia del Chubut responde mediante ID 503305, solicita que la demanda sea rechazada en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la contraria.

En el apartado IV.2. opone, al progreso de la acción, la excepción de prescripción de las diferencias salariales que se reclaman. Afirma que, como no fueron incluidas en un punto independiente, ni en el punto IV de la liquidación en la demanda, deberán ser rechazadas.

Interpreta que, en razón de los rubros pretendidos por la accionante, debe aplicarse el plazo de prescripción de dos años que prevé el art. 256 de la LCT.

Explica que, de conformidad con lo establecido en el CCyC, deberá computarse la fecha de inicio de la demanda y la de intimación cursada vía telegrama de ley; a la que se le querrá asignar agrega- algún tipo de efecto interruptivo.

Razona que para éste debe considerarse la existencia de la intimación fehaciente de empleado al empleador; en virtud del *"viejo"* art. 3986 ya derogado y, según expresa, para el pago de la indemnización y de los rubros laborales demandados su plazo era de dos años; debiendo computarse añade- de manera individual y para cada período o desde que cada suma era exigible.

Comenta que la sanción del CCyC impactó en todas las áreas del derecho, incluso en el derecho laboral reduciendo los plazos comentados. Aclara que ahora el art. 2541 reduce el plazo anterior de

un año a *seis meses.* Entonces, pide que así sea valorado y se aplique al caso.

A continuación, en el acápite V. del responde, la Provincia accionada niega las argumentaciones esgrimidas por la actora y, en particular, dedica cuarenta y siete negativas para controvertirlas, expresamente.

Entre otras, rebate que se adeude a la accionante la suma reclamada, que resulte de aplicación la LCT, que hubiese laborado más de nueve años en *planta temporaria,* que le corresponda percibir un salario y los adicionales por zona, presentismo y antigüedad que exige. Es falso, sostiene, que los contratos suscriptos ocultaran una relación laboral o que <Persona 1> hubiere desempeñado tareas administrativas en el servicio del Hospital Regional de Comodoro Rivadavia, equivalentes al Agrupamiento C, Clase II del CCT de Salud. Tampoco es cierto, afirma la demandada, que la actora haya sido obligada a suscribir los *contratos de prestación de servicios*, ni que la UEP-PSTE hubiese omitido llamar a concurso para cubrir cargos. Controvierte que se le haya otorgado a la accionante las vacaciones en 2018 y que gozara de idéntico régimen de licencia que el resto del personal. Además, niega no haberle contestado los telegramas, que hubiere existido una relación laboral o que la accionante tuviere derecho a considerarse despedida o a percibir indemnización alguna.

Seguidamente, la accionada desarrolla sus fundamentos para controvertir la postura de la contraria.

Sintetiza el contenido de la demanda y afirma que evidencia una mezcla entre las normas del derecho público administrativo y el derecho privado, como la LCT y las leyes 25323 y 24013. Subraya que, de manera engorrosa, la contraria pretende que se aplique, a su situación personal, la parte más beneficiosa de cada uno.

Refiere que, en realidad, la actora omitió considerar que la cuestión en debate debe ser resuelta al amparo de la Ley I N° 287, antes Ley N° 5312.

Explica que ésta creó, en el ámbito de la Secretaría de Salud, la "UEP-PSTE" con funcionamiento descentralizado y con el objeto de brindar cobertura a los Servicios Médicos Asistenciales de nivel I, II y III de atención a los beneficiarios del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (I.N.S.S.J.P.) y a las personas de la tercera edad que requieran atención.

Subraya que la legislación comentada, en el artículo 3 y en relación con el personal, estableció que la UEP-PSTE funcionaría con personal de planta perteneciente a la Secretaría de Salud y/o personas contratadas.

Refiere a la Nota N° 93/21, remitida por la Asesoría Legal de UEP-PSTE de la cual surge clara -afirma- que la señora <Persona 1> comenzó a prestar servicios en junio de 2009, bajo la modalidad de *contrato de prestación de servicios;* y, agrega, desarrolló tareas como personal administrativo de la delegación Comodoro Rivadavia hasta el año 2014. También, se menciona que, como el laboratorio del Hospital Regional de esa ciudad, necesitaba cubrir

una vacante como personal administrativo se le ofreció y la actora aceptó un traslado. Entonces, dice, desde ese momento cumplió funciones en el Nosocomio.

Cita, nuevamente, el texto del art. 3 y justifica que no había ningún impedimento para que prestara servicios como contratada. Además, subraya, *"…no resulta un dato menor* (…) *que al momento de celebrarse el contrato con la Sra. <Persona 1> … tenía 47 años* (…) *motivo por el cual resultaba inviable su ingreso a la planta del Estado..."*

Explica la accionada que para ingresar a la carrera sanitaria se requiere tener 18 años como mínimo y 45 como máximo, pudiendo ingresar con hasta 55 años (como excepción), aquellos agentes que acrediten años de antigüedad en el servicio prestado (art. 12 inc. c) el CCTS -Resolución N° 164/2013-).

Afirma que este impedimento se le comunicó a la accionante, en debida forma. Además, señala que como la situación de <Persona 1> no se enmarcaba en ninguno de los supuestos establecidos en el Convenio; se le ofreció y ella aceptó la modalidad de contrato de prestación de servicios, generalmente realizado por año calendario. Esgrime que, durante el período en que desarrolló tareas para el UEP-PSTE la nombrada nunca manifestó disconformidad con las tareas desarrolladas ni con esa modalidad.

Refiere que el horario de trabajo de la actora era de lunes a viernes de 8 a 14 hs., asignado por su jerárquico superior con variaciones acordes a las necesidades del servicio. Alude que, en cuanto

a la remuneración también se ajustaban al tiempo de los servicios cumplidos que se abonaban *"contra factura"* que <Persona 1> presentaba a mes vencido; generando que lo abonado efectivamente por la UEPPSTE no fuese uniforme.

Justifica que atento el tiempo que la actora prestó servicios para UEP-PSTE se le concedieron días de descanso, pero ello no significa que se le adeuden conceptos distintos a los abonados y que reclama en la demanda (antigüedad, zona desfavorable, etc.), ya que no pertenecía a la planta del estado.

Describe que el 31 de diciembre se extinguió su contrato, de manera intempestiva, <Persona 1> dejó de asistir a su lugar de trabajo sin informar los motivos de su ausencia. Entonces, comenta, el 9 de febrero de 2018 se informó a la Delegación Regional Comodoro que, notificada de que su contrato se encontraba a su disposición para la firma, no se había presentado a cumplir funciones desde el 2 de enero de ese año; solicitándose la baja del contrato. Y menciona que, desde ese momento, se produjeron una serie de intercambios epistolares iniciados por la actora, reclamando conceptos que no corresponden al personal contratado.

Subraya que la nombrada había sido contratada bajo la **modalidad de Locación de Servicios**, expresamente prevista por la norma de creación del organismo. Señala que tal circunstancia se verifica en la facturación, ya que se le abonaban las horas efectivamente laboradas sin sujeción a ninguna escala salarial, ni al salario abonado al personal de planta. Reitera la imposibilidad de que <Persona 1> ingresara a la planta permanente o transitoria

del Estado, en razón del impedimento legal ya comentado.

Sostiene que, simplemente, finalizado el contrato con la actora no se renovó y destaca que finalizado el año calendario o plazo contractual establecido, su prórroga es potestad de la Administración. Insiste en que esta forma de contratación estaba expresamente permitida en la Ley; motivo por el cual -controvierte- no es correcto afirmar, como lo hace la actora, que su contratación vulnerara las normas que rigen el empleo público. Lo que hubiese sido ilegítimo, interpreta la accionada, es haberla incorporado a la planta permanente como personal de salud sin concurso previo como pretendía, a tenor de lo dispuesto por el art. 12 inc. c) del Convenio.

Remarca que jamás obligó a la actora a suscribir los contratos de prestación de servicios y que no es cierto que éstos ocultaran una relación de empleado público. Agrega que tampoco es verdad, como se afirma en la demanda, que la UEP-PSTE estaba obligada a llamar a concurso. Toda vez que, explica, la ley de creación la habilitaba a realizar este tipo de contrataciones a fin de contar, en forma urgente, con el personal necesario para su funcionamiento.

A continuación, en relación con los conceptos e indemnizaciones que la accionante procura, la Provincia demandada sostiene que son propias de la LCT, formulando el reclamo como *"cualquier empleado privado"* al tomar como base para calcularlos la que considera la mejor remuneración mensual y habitual de $14.686 y, al amparo de ésta, cuantifica los restantes rubros con sustento en los arts. 231,

232, 245 de la LCT, art. 2 de la Ley N° 25.323, arts. 8 y 15 de la Ley N° 24.013.

Alega que por la naturaleza de la modalidad a través de la cual cumplió su actividad para la UEP-PSTE todos estos preceptos son completamente improcedentes. Además, completa, la LCT y las leyes dictadas en su consecuencia son inaplicables a la Administración Pública y sus dependientes. Lo mismo sucede, puntualiza, con los rubros salariales contemplados en arts. 110 y 66 del CCTS cuyo pago vino a demandar la actora; pues son extraños e inaplicables a un contrato de locación de servicios.

Controvierte que, como arguye la accionante, haya sido obligada a firmar un último contrato el día 2 de enero de 2018 y que, desde el día 9 de ese mes y año, haya sido autorizada a gozar de licencia anual.

Indica la Provincia demandada que no existió una relación de empleo público con <Persona 1>. En consecuencia, rebate que el contrato de prestación de servicios pueda ser considerado como un vínculo precario regido por el CCTS del personal de salud o que haya sido necesario, como asegura la contraria, regularizarlo o inscribirlo. Interpreta que <Persona 1>, al amparo de la Ley I N° 287, poseía una situación legítima y regida por el contrato de locación de servicios, que había suscripto el día 2 y con vigencia hasta el 31 ambos del mes de enero de 2018 y que no fue renovado.

En relación con las respuestas que se giraron desde la UEP-PSTE frente a las intimaciones de la actora, enfatiza que no importaron un reconocimiento de que hubiera existido entre las

partes una relación de empleo público. Por el contrario, recuerda que se aludió a los contratos de locación de servicios, esgrimiéndose que no sería prorrogado en virtud del incumplimiento de la nombrada.

A continuación, defiende la Provincia accionada la legalidad de su obrar. Enfatiza que no existió una relación de empleo público que, como alega la actora, haya sido encubierta como un contrato de prestación de servicios, con rasgos de subordinación técnica y funcional; siendo inaplicable al caso -completa- la jurisprudencia que se cita en la demanda.

Niega que la señora <Persona 1> pueda alegar haberse visto afectada o que hubiese tenido un derecho en expectativa a permanecer en ese estado, puesto que conocía cuál era su situación. Es más, subraya, la omisión de la nombrada de formular algún tipo de reserva, constituye un sometimiento voluntario que torna aplicable la teoría de los actos propios. Aduce que la modalidad de contratación se enmarcaba en las particularidades propias del servicio prestado por la UEP-PSTE y de la ley de creación al que <Persona 1> ingresó en forma voluntaria. Colige la Provincia accionada que la nombrada incurre en una clara contradicción, procurando que la Administración modifique su anterior proceder y aplique al caso la ley LCT que, según indica, es completamente ajena al vínculo.

Argumenta que este tipo de contrato es habitual y común en el ámbito administrativo, puesto que no existe impedimento -dice- en celebrarlos cuando la prestación de servicios (como fue el caso de autos, aduce) así lo requiera. Máxime cuando, como en el

caso, se encuentran expresamente autorizados por la normativa aplicable; las facultades discrecionales y en virtud de razones de necesidad y conveniencia, típicas del obrar estatal. Estos constituyen -añade- un acto típico de la función administrativa, irrevisables en sede judicial a salvo, advierte, casos de manifiesta arbitrariedad.

Cita jurisprudencia de la CSJN que abona su postura y un precedente de este Superior Tribunal. En base a éstos, asevera que el carácter permanente de las tareas asignadas no importa borrar el título o la causa que da origen a la contratación ni podría modificar su situación de revista.

Sostiene que la contratación de la actora se ajustó al marco de juridicidad ya que fue dictada dentro del régimen legal previsto. Es incuestionable, subraya, que el vínculo contractual que tuvo con la nombrada era ajeno a la LCT y al Estatuto del Empleado Público. Además, destaca que la situación de la señora <Persona 1> estuvo caracterizada por el plazo determinado expresado en la locación y su inestabilidad. Estas circunstancias -argumenta- fueron reconocidas por la nombrada desde la firma del primer contrato, sabiendo que carecía del derecho a exigir la continuidad.

Transcribe, parcialmente, precedentes de este Cuerpo en donde se previno que la aceptación de un régimen de inestabilidad por quien ingresa a la función público, veda la posibilidad de reclamar *"…en su transcurso derechos emergentes de la estabilidad de empleo…".* A continuación, también reproduce fallos de la CSJN en los que se ampara para sustentar que la prestación de servicios, por

más de doce meses, no puede trastocar la situación de revista. También recuerda que no existe norma que autorice *"la conversión por el transcurso del tiempo de la naturaleza del vínculo acordado de transitorio…en estable".*

En relación con la indemnización pretendida, concluye que no revisten utilidad las intimaciones cursadas enmarcadas en la LCT que no resulta aplicable al caso. Y, además, advierte que cuando se remitieron los telegramas la locación de servicios había finalizado por vencimiento del plazo pactado. En consecuencia, finiquita, invocar -como lo hace <Persona 1>- figuras típicas del derecho laboral como el *"despido indirecto"* o *"el autodespido"* es improcedente y así deberá ser declarado. Asimismo, también deberán rechazarse las indemnizaciones que procura del art. 245 de la ley comentada.

Seguidamente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y formula petitorio de estilo.

I.4. En relación con la excepción de prescripción opuesta en la contestación de la demanda, habiéndose corrido el traslado respectivo, la actora no contestó la vista. Así, por providencia del 04/02/2022 su tratamiento fue diferido para este estadio procesal.

I.5. La prueba producida por las partes es **documental y testimonial.**

Documental: aportada por la **actora** con el escrito de demanda, entre otras y en simples copia: dos telegramas de ley, una Carta Documento del 04/03/2018 y cuatro talonarios de facturación correspondientes a la relación laboral. Se remitió, desde el Juzgado Letrado de Primera Instancia

Laboral N° 1 de Comodoro Rivadavia, el expediente N° 948/2020 caratulado "<Persona 1> c/Provincia del Chubut s/ Sumario"; dos cuadernillos con documental reservada n° 5293 (486 fojas útiles) y un sobre que contiene cinco (5) talonarios de facturas. **Documental en poder de la demandada:** la ingresada con el escrito de contestación de demanda (ID 503305); Nota N° 93/21 de la Asesoría Legal de PSTE; Legajo de la actora (368 fojas útiles) y nueve (9) contratos originales de prestación de servicios y cuatro adendas. **Testimonial:** Se receptaron las declaraciones de las personas propuestas por la accionante, las que pueden visualizarse en el link respectivo. Por otra parte, fue declarada la caducidad por negligencia de la testimonial ofrecida por la demandada.

Por otra parte, advierto que, en relación con la restante prueba ofrecida por la actora, que desistió de la **informativa** y, de conformidad a lo resuelto en la SI N° 228/22 (fs. 248/251) su producción fue diferida para la etapa de ejecución de sentencia.

I.6. Clausurado el período de prueba, fueron puestos los autos para alegar, dándose por decaído el derecho dejado de usar por las partes mediante providencia del 28/10/2024.

I.7. Dictamen del señor Procurador General.

En el Dictamen N° 173/24, el Magistrado efectúa un resumen de los antecedentes del caso.

A partir del punto IV. afirma que, de conformidad con los documentos incorporados como prueba y con expresa habilitación legal, <Persona 1> fue contratada por un ente descentralizado de la administración pública provincial para prestar

servicios de agente administrativo, sin estabilidad. La nombrada, señala, conocía desde el inicio de la vinculación jurídica que la uniera al Estado Provincial, que revestía en un contrato que le otorgaba calidad de personal transitorio, siendo esta la naturaleza de su vinculación.

Alude que la actora conoció y aceptó *"el carácter a término de cada una de sus contrataciones"*. Por ello, aprecia, no le es válido venir en contra de sus propios actos, pretendiendo convertir esa relación en una de empleo público de la planta permanente. Ni en ninguna otra relación jurídica distinta -subraya- a la que efectivamente mantuvo con el Estado provincial. Además, completa que no existe norma alguna que autorice, por el mero transcurso del tiempo, que un vínculo acordado con una naturaleza transitoria o sin estabilidad, mute a uno permanente o estable.

Advierte que el ingreso a la planta permanente de la Administración sin cumplir con los requisitos, como la aceptación de los contratos presididos por un régimen de inestabilidad en el empleo y sus pertinentes prórrogas; vedan a la demandante de reclamar los derechos emergentes de la estabilidad. De lo contrario, asevera el Magistrado, se violentaría el principio que impide venir contra los actos propios y beneficiar con aquel derecho, a quien no se ajustó a las condiciones necesarias para su goce.

Para finalizar, cita el Fallo: 312:245 de la CSJN y la SD N° 12/SROE/05 de este Superior Tribunal y opina que la demanda debe ser rechazada en todo cuanto pretende.

II. Análisis. He reseñado ya las piezas procesales que contienen las posiciones de las partes. En base a ello, habré de precisar en qué consiste el objeto de esta *litis* que delimita el alcance del control jurisdiccional sobre la actuación de la Administración.

La señora <Persona 1> ciñe su pretensión al pago de una *indemnización de ley* como consecuencia del *despido indirecto* que habría generado la accionada. Según alega, ésto ocurrió luego de haber trabajado en la planta transitoria por más de nueve años y medio. Fundamenta su reclamo en las Leyes N° 24013 y 25323.

Además, exige se le abonen las diferencias salariales que no se liquidaron por los siguientes rubros: *presentismo, zona* y *antigüedad* que perciben los agentes de la planta de personal de la Secretaría de Salud, contemplados en el art. 66 del CCTS; todo con más intereses.

Frente a ello, la Provincia demandada solicita el rechazo de la demanda en todos sus términos. En relación con las diferencias salariales, considera que se encuentran prescriptas (art. 256 LCT) y destaca que los argumentos de la actora resultan engorrosos.

Esgrime que el vínculo jurídico que tuvo con <Persona 1> debe ser juzgado al amparo de la Ley I N° 287 que la autoriza a celebrar contratos de prestación de servicios como los suscriptos por la nombrada. Explica que la nombrada tuvo conocimiento de esa modalidad, que firmó voluntariamente las sucesivas prórrogas de dichos convenios y subraya que los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que invoca en la demanda, no resultan

aplicables al caso. Completa que la actora, por la edad que tenía en el año 2009, no cumplía con los recaudos de ley para acceder a un cargo de la planta de personal en la Secretaría de Salud. Entonces, afirma que no pudo generarse una legítima expectativa a poseer la estabilidad laboral que invoca en los términos del art. 14 bis de la CN.

III. De manera preliminar, quiero dejar sentado que no ha sido materia de controversia la existencia del vínculo que unió a las partes, tampoco la figura jurídica utilizada al efecto. Conforme lo han afirmado, la señora <Persona 1> suscribía con la Unidad Ejecutora Provincial - PSTE -creada en el ámbito de la Secretaría de Salud de la Provincia demandada (Ley I N° 287)-, ***contratos de prestación de servicios administrativos***. Tampoco han sido debatidos los días y el horario en los que dijo la actora haber trabajado; ni el hecho de que, desde julio de 2009 hasta enero de 2018, esos fueron renovados sucesivamente.

Ahora bien, la divergencia entre las partes gira en torno al cese de dicha vinculación. Pues, mientras la accionante alega que la Administración debe indemnizarla por haberla colocado en situación de despido indirecto, en los términos de la LCT. La demandada, sostiene que esa fue interrumpida porque <Persona 1> no se presentó a cumplir tareas desde el día 2 de enero de 2018.

De esta manera, a la luz de la prueba producida en autos habré de reconstruir la plataforma fáctica y, subsumiéndola en la normativa aplicable, establecer a quién le asiste razón en derecho. A partir de ello, dejaré planteada a mis Colegas una solución para dar finiquito al presente litigio.

IV. Una primera aproximación al caso, me predispone a recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha juzgado que la mayor o menor conveniencia de recurrir a la creación de cargos de agentes transitorios constituye una decisión de política administrativa no revisable en sede judicial, por estar limitado el control jurisdiccional de los actos administrativo a los aspectos vinculados con su legitimidad (Fallos 310:1392).

IV.1. En ese sentido, este Superior Tribunal, en anterior integración, previno que "*…la Administración posee potestad discrecional para organizar sus plantas de personal y cubrir o no las vacantes, reorganizar las plazas existentes, mutar los organigramas de servicio, desconcentrar funciones... lo que constituye una cuestión de mérito, propia de su competencia, de su zona de reserva*" […] "*…todo el ordenamiento estatal, significa una empresa de esencia jurídica; hombres, regímenes...todo lo aplica, lo dirige y lo ordena la normatividad, es decir el derecho. Todo esto se realiza dentro de un ordenamiento sistematizado, que se manifiesta y complementa por medio de la legalidad o del mal denominado…"bloque" de legalidad*". Y concluyó "*…la organización del aparato administrativo es de competencia del poder administrador, incluida la selección y promoción de sus agentes y no puede desconocerse su facultad de sujetarse, al efecto, a su propio criterio de eficacia, quedando libre de censura judicial –no de*

control- lo que disponga en tal sentido; naturalmente, siempre que ello no contradiga el principio de legitimidad, ni la razonabilidad".

Así se juzgó en la SD N° 20/SCA/15, que mantuvo el criterio expuesto en las N° 02/SCA/00 y 12/SROE/05.

IV.2. El primero de los precedentes citados, a su vez, clarificaba que la relación de empleo público se encuentra regulada, acotada, predeterminada, por un conjunto normativo -de nivel general o especial- que ha dado en nominarse unívocamente como "Estatuto". Caracterizado por una prodigalidad normativa que procura compendiar situaciones jurídicas diversas que la vinculación plantea, y responde a un esquema casi general: ingreso, condiciones, obligaciones, prohibiciones, derechos, régimen disciplinario, recursos.

IV.2.1. Dígase que, en el derecho público local, el Estatuto general de los empleados de la Administración Pública Provincial, regido por la Ley I N° 74, específicamente establece una nítida distinción entre el personal que ingresa a la Planta Permanente con el de la Planta Temporaria, en relación con los derechos y obligaciones de cada grupo. A ello se suma, para el plantel de la Planta Temporaria, la Ley I N° 341 por la cual se creó -en ese ámbito- la Planta Transitoria de Personal.

Asimismo, en el pronunciamiento que vengo glosando se arribó a la siguiente conclusión

"…ninguno de los Estatutos -especial ni general- han previsto que adquieran los derechos a la estabilidad y de reincorporación los agentes de Planta Transitoria ni los de Planta Temporaria, mientras se mantengan en éstas. Es una cuestión de política legislativa...".

IV.2.2. Ahora bien, adentrándome en la reglamentación que ha sido invocada por la actora y que consagra los adicionales salariales que procura percibir, mencionaré que el 11 de julio de 2013, por Resolución N° 164/13 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo para todo el personal *bajo relación de dependencia* que presta funciones en el Ministerio de Salud.

Dicho régimen, en lo que resulta de interés para el caso, establece (art. 12) las condiciones de ingreso a la Carrera Sanitaria, siendo uno de sus requisitos tener dieciocho años de edad como mínimo y cuarenta y cinco como máximo (inciso c)). Ahora bien, cuando el aspirante acredite fehacientemente haber cumplido una actividad, similar al cargo que se concursa, en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, podrá ingresar hasta la edad que resulte de sumar a los cuarenta y cinco años, los servicios prestados; pero, en ningún caso, podrá exceder los cincuenta y cinco.

Bajo el título "Escalafón General" define la situación de revista de los agentes de la Secretaría de Salud de la provincia. Establece cuatro Agrupamientos según las tareas que desarrolla y la capacitación de cada uno y los subdivide en:

Universitario (A), Técnico (B), Administrativo (C) y Servicios Generales y de Mantenimiento (D)(art. 51). Además, en el art. 52, especifica que cada Agrupamiento estará constituido por diversas Clases en virtud de las tareas y el conocimiento. Finalmente, individualiza dentro de éstas diversos Grados correlativos, de uno a diez, asignándoles una categoría presupuestaria (art.53).

Por su parte, en el art. 55, advierte que el personal estará escalafonado en dieciséis categorías salariales, cada una de ellas tendrá un índice básico (detallado en el Anexo II) que, al multiplicarlo por un valor móvil, proporciona el sueldo básico de cada Clase y Grado.

Finalmente, resulta de interés para el presente, mencionar que en el art. 66 se sujeta la retribución *"…a las características especiales de su prestación…"*, integrándose con otros rubros. La señora <Persona 1> pretende el pago de los adicionales *por antigüedad* y *zona desfavorable* y el *presentismo*; enumerados como incisos b), c) y t), respectivamente.

A continuación, establece cómo calcularlos.

Dedica el art. 68 al primero de los adicionales enunciados. Mientras que, en relación con la *zona desfavorable* prevé que se adecuará a los montos que se fijen para la Administración Pública Provincial (art. 80). Y, en el art. 84, hace una remisión similar para el *presentismo* cuyo valor se obtiene conforme *"…los montos y la reglamentación que determine el Poder Ejecutivo para la administración pública con carácter general…".*

En las "Disposiciones Transitorias" determina cómo debe efectuarse "*el volcado de los agentes al*

nuevo régimen escalafonario”. Según indica el texto, es para normalizar la situación de los agentes de Planta dependientes del Ministerio de Salud, individualizando, en los preceptos subsiguientes, cada una de las hipótesis y sus requisitos. Así, por ejemplo, determina la antigüedad que deben registrar, la función específica y el Agrupamiento que corresponda a su nivel de formación (arts.119/126).

Finalmente, dedicó el artículo 127 para el personal de la Planta Transitoria, y a los profesionales contratados hasta el 30/06/2013, bajo la modalidad del Decreto N° 460/07 del Programa de “Mejora de la Calidad Institucional”. Dispuso que éstos ingresarían *“…a la Planta Mensualizada...”*.

IV.3. Ahora bien, una pormenorizada lectura del contrato de locación de servicios que dio origen al vínculo jurídico que unió a las partes, me permite aseverar que ninguna de las normas estatutarias o convencionales antes detalladas, resulta útil para juzgar los extremos de esta controversia.

IV.3.1. Es que, la UEP-PSTE de la Secretaría de Salud de la Provincia demandada y la señora <Persona 1> convinieron en celebrar un “*contrato de prestación de servicios administrativos* ***sin relación de empleo”***, en julio de 2009. El que fue renovado, sucesivamente, hasta el 31 de enero de 2018 (el destacado lo añado).

Indicando -Cláusula Primera- que la contratada cumpliría tareas administrativas en la Delegación Regional de la **UEP-PSTE** de la ciudad de Comodoro Rivadavia, creada por **Ley I N° 287**. También, establecía que el contrato estaba *“…supeditado en un todo a las necesidades del servicio, por lo que*

la actividad a realizar por la contratada podrá sufrir modificaciones para ser adecuadas a las variaciones que la misma pueda experimentar en función del mejor cumplimiento del objeto del presente…".

En la Cláusula Segunda fijaba su vigencia. Por ejemplo, el primer ejemplar que tengo a la vista correspondía al período 1 de julio al 31 de diciembre de 2009. Y, a continuación, indicaba: "*…**fecha en que operará su vencimiento de pleno derecho, quedando las partes desvinculadas entre sí, sin necesidad de notificación y/o interpelación alguna.** La continuación en la prestación de los servicios una vez operado el vencimiento …no importará en modo alguno la tácita reconducción … El PSTE podrá ejercer la opción de prórroga prevista en la Cláusula Sexta…"*(la negrita es propia).

En las Cláusulas siguientes se menciona que la *"…contraprestación por todo concepto…"* que el PSTE abonaría a la contratada *"…previa presentación de factura y/o recibo (…)en seis cuotas iguales, mensuales y consecutivas… quedando condicionado el pago mencionado al efectivo giro de los fondos por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. El pago estará condicionado a la aprobación, por parte del Coordinador General de la UEP-PSTE de la tarea correspondiente o del informe producido por la contratada…"* (Tercera y Cuarta).

Luego, en la Quinta, dispone *"…cualquiera de las partes podrá rescindir el presente contrato sin invocación de causa. A tal efecto deberá efectuar notificación fehaciente a la otra con una antelación no menor a quince días …**El ejercicio de***

esta facultad no genera derecho de indemnización a la otra parte*…”* (el destacado lo añado).

Mientras que, en la Cláusula Sexta, prevé la opción de la contratante de prorrogar la vigencia del acuerdo por un plazo similar al fijado en la Cláusula Segunda. Además, sin perjuicio de lo acordado en éstas, destaco que la Octava reza: *“…las partes convienen expresamente que la vigencia del presente contrato se encuentra condicionada a la vigencia de los acuerdos suscriptos entre la Secretaría de Salud y el INSSJP...”*.

Finalmente, en lo que resulta de interés para el caso, me detengo en la Cláusula Décima donde menciona *“…el monto del presente contrato…se imputará al fondo Especial Unidad Ejecutora PSTE (UEP-PSTE) creado por el art. 7° de la Ley I N° 287 (antes Ley N° 5312)…”* .

IV.3.2. Entonces, a partir de los términos contractuales, se impone que analice la legislación que le proporciona el marco jurídico.

Me refiero a la **Ley I N° 287** por la cual se creó, el **23 de marzo de 2005**, la UEP-PSTE **(Programa de Salud para la Tercera Edad)** en el ámbito de la Secretaría de Salud de la Provincia. Cuyo objeto es brindar cobertura a los servicios médicos asistenciales de Nivel I, II, III de atención a los beneficiarios del Instituto Nacional de Servicios Sociales de Jubilados y
Pensionados con exclusión, advierte, de los Veteranos de Guerra de Malvinas residentes en el ámbito geográfico de la Unidad de Gestión Local XVII - Chubut.

Menciona de qué manera se integran sus autoridades (artículo 2°) y, en el art. 3°,

expresamente prevé *"…La … (UEP-PSTE) funcionará con personal de planta perteneciente a la Secretaría de Salud y/o con personas contratadas"*. En el primer caso, los dependientes de dicho Organismo percibirán un adicional por beneficios especiales y/o premios, cuando presten servicios en ese ámbito y realicen actividades complementarias o suplementarias (art. 5°).

Además, crea el Fondo Especial Unidad Ejecutora Provincial, integrado por los siguientes recursos *"… 1. Los valores convenidos mensualmente per cápita, con el… (INSSJP). 2. Los saldos remanentes a favor del CONPAMI CHUBUT 2000. 3. Las partidas o recursos que se le asignen provenientes de organismos públicos o privados, municipales, provinciales, nacionales o internacionales…"* (artículo 7°).

Advierto que esta legislación contiene dieciséis artículos y he reseñado solamente los que considero pertinentes al objeto del debate.

En síntesis, examiné las normas que rigen la relación jurídica de empleo público dependientes de la administración pública provincial y, también, los derechos y obligaciones del personal de la Secretaría de Salud. Además, traje a colación la ley especial en la que descansó el vínculo jurídico que hubo entre las partes, como así también, los términos y las condiciones a las que se someterían a partir de la suscripción de los contratos de prestación de servicios administrativos.

Con este andamiaje, me encamino a verificar de qué manera se ha configurado la ilegitimidad en el obrar de la Administración que sirva para

proporcionar sustento la reparación económica objeto de la presente acción.

V. Guiado por el principal argumento traído por la actora para justificar la indemnización que procura debo establecer de qué manera se produjo el cese de la prestación de sus servicios pues, como lo anticipé, allí finca el *meollo de la cuestión*. Para ello, voy a evaluar qué arrojan los elementos probatorios producidos en la causa.

V.1. De las piezas documentales incorporadas en autos, estimo relevante reseñar la siguiente:

V.1. a. Contratos de locación

Tengo a la vista los *contratos de prestación de servicios administrativos* firmados entre la accionante y la UEP-PSTE que, en un total de 9 ejemplares fueron incorporados a estos obrados; en los que leo idénticos términos y condiciones; ya que fueron reproduciéndose en las sucesivas renovaciones. Salvo, claramente, en lo relativo a los plazos y las sumas que, en concepto de contraprestación, se abonaba a la contratada. Remito al resumen del contenido de las Cláusulas que ya confeccioné y voy a indicar, únicamente, la vigencia de estos instrumentos que tengo a la vista. A saber:

- El 25 de agosto de 2009, se suscribió el contrato cuyo plazo era desde el 01/07/2009 al 31/12/2009.

- El 27 de enero de 2010 se celebró el acuerdo correspondiente al período 01 de enero al 31 de diciembre de ese año; se realizó una Adenda Modificatoria, en relación con el valor de la contraprestación.

- El 2 de marzo, se rubricó el correspondiente a todo el año 2011, con vencimiento el día 31 de diciembre.

- El 7 de febrero de 2012 se firmó el contrato para la prestación de servicios hasta el 31 de diciembre de ese año.

- El 25 de julio de 2013 el convenio que validaba la prestación de servicios de <Persona 1> desde el 01/08/2103 al 31/12/2013.

- Observo una "Adenda modificatoria y Prórroga del Contrato de prestación de servicios" suscripta el 1/10/2015 y por el plazo de seis meses (31/03/2015).

- El 27 de marzo se firmó el contrato desde 01/04/2015 al 31/12/2015.

- Luce acordelado el correspondiente a 2017 (01/01/2017 al 31/12/2017) suscripto el día 24 de enero de ese año.

- Finalmente, el día 2 de enero de 2018, se rubricó uno cuya vigencia se extendía hasta el día 31.

Voy a destacar que, conjuntamente con estos documentos que he reseñado y que fueron incorporados por la demandada en el ID 503305, observo una "Adenda Prórroga" que extendía la validez del último contrato de prestación de servicios enumerado, desde el 01/02/2018 al 31/12/2018. Sin embargo, voy a destacar que se trata de un ejemplar que no contiene la firma de quien ahora acciona; únicamente, veo la rúbrica de la Subcoordinadora de la UEP-PROSATE.

V.1.b. Añadió la accionante cinco talonarios de facturas y, a su vez, en simples copias lucen a fs. 78/193. Allí se indican las sumas recibidas en concepto de *"servicios administrativos"* adicionando el período al que correspondía.

Seguidamente, voy a describir las constancias que surgen indubitadas del análisis de los documentos incorporados por la demandada mediante ID 503307.

V.1.c. Constan planillas de asistencia confeccionadas de manera mensual, certificados médicos por dolencias transitorias y formularios para solicitar *"…mis vacaciones anuales y/o permisos…"* los que eran autorizados por la Subdelegada Regional.

V.1.d. En cuanto a los datos personales de la actora, lucen agregadas una serie de constancias relativas a su domicilio, documento nacional de identidad, fecha de nacimiento **(25.08.1961)** y un escrito titulado *"**Curriculum Vitae**"* en el que detalla que ha realizado tareas administrativas y de atención al público. Enumera distintos trabajos en comercios y refiere tener manejo básico de PC, muy buena redacción y estudios secundarios completos y terciario incompleto.

Entonces, en base a ello, quiero destacar que cuando comenzó el vínculo entre las partes, al suscribir el primer contrato para prestar servicios desde de **julio de 2009**, la señora <Persona 1> tenía **47 años**.

V.1.e. Hay otras actuaciones que considero pertinente destacar.

Luce acordelado y con el sello de la Dirección General de Rentas, el *Contrato de Prestación de*

Servicios Administrativos suscripto por la Subcoordinadora General de PRSTE y la señora <Persona 1> con idénticos términos al que transcribí en el apartado **IV.3.1.**; pero en esta oportunidad, conforme leo en la Cláusula Segunda el plazo de vigencia estaba acotado al mes de enero de 2018. Contiene ambas firmas y un sello de la UEP del día 4 de ese mes y año.

En relación con éste, quiero destacar como una particularidad lo exiguo de su plazo.

Continuando con el estudio de la documentación, advierto una "Constancia de Entrega de Contrato" dirigida a la actora de cuatro ejemplares originales, para ser firmados, sellados y presentados por ante el sector contable de PRSTE. Tiene una firma de la señora <Persona 1> que además aclara su nombre y a continuación, de puño y letra, la Subdelegada Regional expresa ***"Notificada en el día de la fecha. Mes de preaviso. Vigencia del Contrato 1 mes".*** El documento está datado el día 4 de enero.

Se acompañó también una autorización (31.01.18) para gestionar el pago correspondiente a los servicios administrativos prestados por <Persona 1>, anexando la correspondiente factura por un total de $14664. A ello se agrega, el recibo de pago oficial cuyo formulario dice "Fondo Permanente PROSATE del C. Rivadavia - OPP N° 1239515" y al indicar la "forma de pago" de la suma comentada refiere a *depósito bancario.* Éste se acredita con una planilla en la que refleja "*listado de movimientos"* pertenecientes al Ministerio de Salud de Chubut, en concepto de "Sueldo" de enero 2018.

El 9 de febrero de 2018, por Nota N° 373/18 la Directora del Hospital Regional de Comodoro Rivadavia hace saber a la Directora Provincial del Área Programática de esa ciudad que *"…habiéndose notificado la proveedora Sra. <Persona 1> de la renovación de su contrato, no se ha presentado a cumplir funciones desde el día 2/01/18 por lo cual deberá procederse a su baja y no abono de la factura correspondiente al mes de enero de 2018…"*.

Sin embargo, la misma funcionaria, sin proporcionar mayores explicaciones, solicita al área de personal para que notifique a <Persona 1> que debía presentarse a prestar servicios *"…en virtud de la renovación de su contrato con PROSATE del 31/1/18 al 31/12/18…"* (Nota N° 656/18 - 23.03.18).

A continuación, desde el área requerida y de puño y letra, se informa que ese día se mantuvo una comunicación telefónica con la nombrada, quien manifestó que *"…lo iba a hablar con su abogado…"*. Añade, a renglón seguido, que hubo otra comunicación con la señora <Persona 1>, el día 27/03/18, reiterando la respuesta.

También, hay un email enviado desde PSTE (<Email 1>) a la casilla personal de la nombrada informándole, el día 4/04/18, que en esa oficina se encontraba *"el nuevo Contrato"* para retirarlo y sellarlo.

A continuación, el día 1 de junio de 2018, la Subdelegada Regional PRSTE Comodoro Rivadavia, devuelve al Subcoordinador del programa -con sede en Rawson- el *contrato sin diligenciar* de la señora <Persona 1>. Según explica, el envío estaba motivado en *"… el tiempo transcurrido y que la*

prestadora nunca se presentó a trabajar, ni a retirar su contrato, no obstante que se la llamó telefónicamente en varias oportunidades y también se le enviaron emails desde esta delegación, la cual nunca los respondió…” (Nota N° 93/18).

V.1.f. En cuanto al intercambio epistolar voy a reseñar que:

- El **9 de febrero de 2018** la actora envió Telegrama de Ley N° 23789 a la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut en los siguientes términos: *“…en el mes de julio de 2009 ingresé a trabajar en la Unidad Ejecutora Provincial Prosate…bajo una relación laboral no registrada, realizando tareas administrativas. Con posterioridad, la relación se desarrolló en forma ininterrumpida en el Hospital Alvear de la ciudad de Comodoro Rivadavia hasta el 31 de enero de 2018, percibiendo una remuneración mensual de …$14.648. Destaco que desde el inicio de la relación de empleo se me hizo firmar sucesivos contratos de servicios administrativos. Desde el 1 de febrero de 2018 se me niegan tareas, impidiéndome cumplir con mi débito laboral. (…) intimo que en el plazo de 30 días proceda a registrar debidamente mi relación laboral. Asimismo, intimo a que en el plazo de 48 hs me otorguen tareas efectivas bajo apercibimiento de considerarme en situación de despido indirecto…”*.

- Atento el tiempo transcurrido, el día **1 de marzo de 2018**, la actora remitió un nuevo telegrama dirigido a la Secretaría de Salud con sede en la ciudad de Rawson. Esta vez, la señora <Persona 1> mencionó que frene a la omisión estatal de otorgarle

las tareas reclamadas, se consideraba *"en situación de despido indirecto."* Completa el texto intimando al pago de las sumas correspondientes *"a los rubros preaviso, indemnización por despido incausado, SAC sobre preaviso, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, remuneración del mes de febrero 2018 y cualquier otro concepto que por ley me corresponda; bajo apercibimiento de accionar judicialmente".*

- Por su parte, la Subcoordinadora de la UEP-PSTE respondió el día **4 de marzo de 2018**, expresando "*…de acuerdo a lo referido por la Directora del Hospital Regional…Ud. no se ha presentado a cumplir servicios el primer día hábil del año en curso, negando desde ésta UEP que exista algún tipo de despido, sino falta de cumplimiento de la prestación debida de vuestra parte…".*

- El día **15 de ese mes y año**, la actora despacha un nuevo telegrama Ley N° 23789 (CD 90216642 7) por el cual rechazó por extemporánea, falsa e improcedente los términos de la comunicación anterior y ratificó el contenido de su telegrama del día 1°. Además, manifestaba que *"…el 1° de febrero del presente año, me presenté a prestar mis tareas y se me negaron aduciendo que no me renovarían el contrato. Pese a mis continuos llamados posteriores preguntando mi situación laboral, la respuesta fue siempre la misma…".* Afirma, en otro de sus párrafos que *"la extemporánea contestación* (de la UEP) *… resulta ineficaz para purgar los efectos de la situación de despido indirecto en el que me ha colocado. Yo trabajé en el mes de enero los días que me correspondían e*

hice uso de licencia anual conforme la autorización otorgada por la autoridad pertinente. Niego terminantemente que haya mediado falta de cumplimiento de la prestación a mi cargo…”. En el párrafo final, asevera que las manifestaciones vertidas en la misiva evidencian la mala fe con la que se ha comportado su empleadora durante el transcurso de su relación laboral.

- En relación con ésta, debo decir que mereció el rechazo de la titular de PSTE quien además la consideró improcedente, falsa y maliciosa. Además, añadió *“…niego que exista relación laboral alguna que nos vincule existiendo un contrato de prestación de servicios, donde se le abonara por servicio efectivamente cumplido; por tal motivo, niego que tenga que registrar una relación laboral habida con Ud. por ser ésta inexistente. Niego que se haya presentado a prestar servicios, ya que se encuentra a su disposición nuevo contrato de inicio de funciones a partir del 01/02/2018 el cual no ha sido suscripto por vuestra parte; como así también se encuentra para su liquidación los servicios que fueran efectivamente realizados y aún no se hayan abonado…”.*

VI. Descriptos en detalle los elementos incorporados en autos, y efectuado un pormenorizado análisis de estos, estoy en condiciones de establecer sin lugar a dudas, como primera conclusión, que la relación entre <Persona 1> y la demandada estaba regida por el derecho público, administrativo en la especie. Toda vez que tanto el contrato original como sus renovaciones encontraron amparo en ese régimen especial que habilitaba,

expresamente, a la autoridad administrativa a contratar personas para su funcionamiento (art. 3° Ley I N° 287). Y cuya validez constitucional no ha sido cuestionada.

Como es sabido, en relación al estatus jurídico de los contratos de la administración pública -en cualquiera de las áreas en que ésta se desenvolviese- si no está en discusión que la accionante se hubiese vinculado mediante un contrato -en el sub examen para realizar tareas en la UEP-PSTE- cabe desestimar la pretensión con sustento en la LCT. Ello porque, como previne, la vinculación de la Administración con los agentes, sean permanentes o transitorios, se inserta en el campo de derecho público.

VI.1. Así lo juzgo, porque en relación con el régimen legal aplicable voy a descansar en el criterio que ha fijado **la Corte Suprema de Justicia de la Nación**, el que ha sido adecuadamente abordado por Miriam Ivanega, quien explica que la doctrina se mantuvo con diversos matices.

Puntualiza que, **en un primer momento**, la jurisprudencia examinaba el tipo de función que cumplía el personal contratado. Si ésta no constituía una tarea propia de los cuadros de la Administración, la relación se regía por los derechos del trabajo (Fallos: 306:1236). Luego, le incorporó otro dato: lo dispuesto en el art. 2, inc. a) de la LCT para juzgar, por ejemplo, que éste *"…no constituía obstáculo para considerar que una relación se regía por el derecho privado, ya que la posibilidad de que se suscribieran contratos (…) y que se creara una relación de subordinación técnica, jurídica y económica, puedo haber*

constituido en sí misma una de las diversas formas de incluir a los dependientes en el régimen de la citada ley…" (Fallos: 310:464; 311:2806).

Advierte la doctrinaria que luego, se abre una **segunda etapa** donde la Corte centra su atención en las formas de contratación contempladas en la ley 22140 (Régimen Jurídico Básico dela Función Pública) y limita la aplicación de la LCT.

Así, en diversos precedentes, rechaza la aplicación de la ley laboral común frente a la existencia de un régimen jurídico específico que reglamenta los derechos de los dependientes. Previene que el régimen de la LCT exige *"un acto expreso"* de la autoridad administrativa y, por ello, su ausencia impide aplicarla (Fallo 312:245). Este enfoque se reitera en diversos fallos donde, citando el límite del precepto transcripto, se enfatizaba *"…la Administración no tuvo la voluntad de incluir a la empleada en dicho sistema laboral…* ("Vaquero…" Sent. N°
V.223XXX.V)". (Conc.: "De nuevo sobre el personal contratado de la administración pública nacional" Sup. Const. 2012 (mayo), 33 - LL2010-C,282).

VI.2. En consideración con lo anterior, es dable señalar que yerra la actora su estrategia procesal, al exigir una indemnización con base en lo que dio en llamar un **despido indirecto**, en los términos y de conformidad con la LCT. Porque, como vimos, no es esa la legislación que regló su vinculación jurídica con la UEP-PSTE. A tenor del criterio de la Corte, la existencia de un régimen jurídico específico -Ley I N° 287- fija los extremos a cuyo amparo deben subsumirse los hechos

controvertidos en la presente causa; impidiendo la aplicación de la LCT.

VII. Sobre esa base, considero necesario determinar si, con base en el derecho público administrativo aplicable (Ley I N° 287), la desvinculación que originó este pleito configura un obrar o una actividad estatal ilegítima que justifique el resarcimiento económico procurado.

VII.1. Habré de mencionar que, también en esta materia es variada la doctrina del Máximo Tribunal de la Nación que ha fijado lineamientos jurisprudenciales, con diferentes matices y evolucionando en cuanto a los recaudos que deben considerarse.

VII.1.a. En tal orden de ideas, uno de los antecedentes más resonante es la causa "**Ramos**…" (Fallos 333:311) en donde admitió la reparación demandada; al haber constatado la utilización de figuras contractuales autorizadas legalmente para casos excepcionales durante veintiún años, con una evidente desviación de poder que tuvo por objeto encubrir una designación permanente. Para resolver así, la Corte consideró que la suscripción de los sucesivos contratos, bajo el régimen previsto en el Decreto N° 4381/1973 que **limitaba esa, por un máximo de cinco años**; tornaba arbitrario el despido.

En dicha oportunidad, la Corte ponderó el modo en que se había desenvuelto la relación a lo largo de los años, el tipo de tareas que desempeñaba el actor y las figuras contractuales utilizadas. Además, destacó que las partes no habían tenido la

intención de someter el vínculo a un régimen de derecho privado. Entonces, definió que se trataba de una reparación por la conducta ilegítima de un organismo estatal, cuya solución debía buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo. Explicó que éste comportamiento, tuvo aptitud para generar en el señor Ramos **una legítima expectativa de permanencia laboral**, merecedora de la protección del artículo 14 bis de la CN. En consecuencia, juzgó procedente la indemnización prevista en el artículo 11 de la Ley de Empleo Público Nacional, para reparar los perjuicios que habían sido demostrados por el actor.

En resumen, la doctrina aludida, encuentra sustento en dos circunstancias esenciales: por un lado, la naturaleza jurídica de la institución que debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador o los contratantes le atribuyan; por el otro, la atinente a que resulta una evidente desviación de poder la contratación de servicios por tiempo determinado con el objeto de encubrir vinculaciones laborales de carácter permanente.

> **VII.1.b.** Ahora bien, debo decir que ese mismo día, el Alto Tribunal de la Nación se pronunció en la causa "**Sánchez** Carlos Próspero c. Auditoría General de la Nación s/ despido".

En esta oportunidad, revocó la sentencia de instancia anterior que había sido favorable al demandante, quien reclamaba una indemnización por los perjuicios ocasionados por su despido sin causa. Este reclamo se basaba en que había estado

vinculado a la Auditoría General de la Nación mediante sucesivos contratos de prestación de servicios a lo largo de ocho años. Para decidir de ese modo, tuvo en cuenta que la legislación nacional que regulaba el funcionamiento de la AGN autorizaba expresamente la celebración de contratos como los suscriptos con el señor Sánchez, ya que la actividad del organismo de control hacía necesario contar con un cuerpo de auditores externos (art. 118, inciso b) Ley N° 24.156).

Entre sus fundamentos, remarcó la Corte que el hecho de que Sánchez hubiera realizado tareas típicas de la actividad de la AGN no resultaba suficiente, por sí solo, para demostrar la existencia de una desviación de poder para encubrir, mediante la renovación de sucesivos contratos a término, un vínculo de empleo permanente.

Advierto que fue el voto mayoritario, donde se destacó que las circunstancias de la causa diferían sustancialmente de las discutidas y resueltas en el precedente "Ramos". Porque, en éste caso -puntualizaban-, Sánchez no había logrado acreditar que la AGN hubiera utilizado figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, siendo insuficiente para demostrar la desviación de poder, consistente en encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado.

Así las cosas, el factor dirimente, se ciñó en establecer si el marco fáctico de cada causa revelaba el empleo de figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales con el objeto de encubrir una designación permanente, al

calificársela (indebidamente, frente a la excesiva duración del vínculo laboral) como temporaria.

VII.1.c. Posteriormente, el 19/04/2011, se pronunció en los autos "Cerigliano, Carlos Fabián c. GCBA" (Fallos: 334:398); en el que descansa la estrategia de la accionante.

La solución del éste se asienta en la *ratio decidendi* del ya comentado fallo "Ramos…". Añade, en el 6° Considerando, que existe una cuestión subyacente *"…la concerniente a que quienes no se encuentran sometidos a la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto desempeñen tareas materialmente subordinadas y permanentes a favor de la Administración Pública nacional o local, gozan de la protección conferida por el art. 14 bis de la Constitución Nacional".* También, se previene que, como la conducta ilegítima de la Administración que había sido comprobada, no tenía prevista una indemnización legal (como supuesto puntual de responsabilidad contractual), de todos modos, debía recurrirse a una solución que repare el daño causado. En tales supuestos, se justifica juzgaron- acudir a un parámetro de referencia normativo, razonable y equitativo. Por lo que encuadraron la indemnización prevista por el artículo 11 de la Ley N° 25164.

VII.1.d. A modo de conclusión, luego de haber analizado cuantiosas sentencias, quiero dejar sentado que *"…si bien el principio general establecido por el derecho administrativo permite que la Administración contrate personal que carezca de estabilidad y lo organice de acuerdo con las características de sus servicios atendiendo a la transitoriedad del requerimiento, la solución en*

cada caso en particular está condicionada por la naturaleza de la vinculación del actor con la demandada y requiere, en consecuencia, el examen de la legislación que rige a ésta y de la conducta desarrollada por las partes durante la vinculación, ya que de ambos extremos puede resultar el carácter del empleo cuya terminación motiva el pleito…" (Fallos 311:2799).

VII.2. En base a esos parámetros, es posible advertir cuándo el Estado oculta una designación de carácter permanente bajo la apariencia de un contrato de tiempo determinado, con el objeto de encubrir tales vínculos laborales. Esto constituye una **desviación de poder** que genera la responsabilidad estatal por su actuar ilegítimo. Comprobado ello, la consecuencia inmediata no es la reincorporación a los cuadros de empleo de la Administración Pública, sino su resarcimiento. Tal, el criterio preponderante.

VIII. Dentro de este orden de ideas, habiendo valorado los antecedentes de hecho controvertidos en autos, a la luz de los argumentos anteriores, subsumidos en el marco legal vigente y debidamente acreditados en los elementos probatorios que tengo a la vista, estoy en condiciones de aseverar que la señora <Persona 1> no ha logrado demostrar, como debía hacerlo, en qué consiste o dónde radica la ilicitud estatal por la cual procura ser resarcida.

VIII.1. Por una parte, porque frente a la acusación de la nombrada de que las autoridades de la UEP-PSTE no le asignaron tareas al presentarse el día 2 de febrero de 2018; surge claro que la

vigencia de su contrato había expirado el día 31 de enero. Tal y como ella misma reconoce.

Además, con sustento en la doctrina de la Corte que antes expuse, el contrato de prestación de servicios administrativos que caracterizó su vínculo jurídico con la accionada, debe ser juzgado bajo un régimen especial. A cuyo amparo, subrayo que la UEP-PSTE estaba debidamente autorizada a contratar personal para su correcto funcionamiento (art. 3° - Ley I N° 287).

En ese marco, celebró el convenio con <Persona 1>, sometiéndose ambas partes a los términos y condiciones allí expresados. Fundamentalmente, acordaron una *prestación de servicios administrativos* ***sin relación de empleo*** y, también, convinieron que la vigencia de esa vinculación estuviera sometida a una serie de condiciones, como por ejemplo la fijada en la Cláusula Octava. Y en otras, se establecía: "*…tendrá vigencia hasta…, fecha en que operará su vencimiento de pleno derecho, quedando las partes desvinculadas entre sí, sin necesidad de notificación y/o interpelación alguna…*"**(Cláusula Segunda).** Y "*…cualquiera de las partes puede rescindir el presente contrato sin invocación de causa…El ejercicio de esta facultad, no generará derecho de indemnización a la otra parte…*" **(Cláusula Quinta).**

Ciertamente, evaluadas las particularísimas circunstancias del caso, se me ofrece claro que no es factible juzgarlo al amparo del precedente Ramos (Fallos 333:311); puesto que la Ley I N° 287 no contiene la limitación temporal que caracteriza esa sentencia. En palabras de la Procuración del Tesoro de la Nación "... interpretar como regla la

resolución de algún caso concreto con aristas peculiares, disímiles del que se pretende defender o resolver, puede derivar en la falta de aplicación de la norma vigente que corresponde a este último…" (Dictámenes 267:588; 302:431 y 307:404).

En función de lo expuesto, no puedo considerar que el obrar de la UEP-PSTE justifique la reparación que se procura, invocando para ello haberse visto perjudicada por el modo en que *"se produjo el distracto".*

En ese aspecto, insisto, la señora <Persona 1> no ha logrado demostrar la irregularidad que alega, tampoco ha sido factible individualizarla en las actuaciones administrativas agregadas digitalmente. Así lo afirmo, porque surge de esa documentación que la Administración proyectó la renovación del contrato a partir del mes de febrero de 2018, abonó a la accionante el mes de enero de 2018 y, por ésta suma y en concepto de prestación de servicios administrativos, la nombrada emitió la factura respectiva.

A lo anterior, se suman otros elementos que permiten presumir la voluntad estatal de dar continuidad a la contratación de <Persona 1>. Aludo a los emails que sinteticé en el acápite respectivo, donde autoridades de UEP-PSTE manifiestan haberse comunicado telefónicamente con la nombrada para que concurriera a suscribir el acuerdo, recepcionando como respuesta que lo consultaría con sus abogados.

En síntesis, no resultó probado que el cese de la vinculación haya sucedido en los términos indicados por la actora. Por el contrario, se observa que erróneamente se colocó en situación de despido indirecto, procurando una indemnización

típica de las distintas leyes laborales que invoca. Cuando, en realidad, las circunstancias de hecho distan de esa situación y, al amparo del marco regulatorio especial aplicable, no se ha podido corroborar la conducta ilegítima estatal para justificar la reparación que exige.

VIII.2. Por la otra, tampoco es posible dar sustento a la indemnización que se reclama en base a otro de los presupuestos considerados en los precedentes de la Corte.

Es que no se configura, en autos, la supuesta afectación de las expectativas que las sucesivas renovaciones contractuales podrían haber generado en <Persona 1> para su ingreso a la planta de personal de la Secretaría de Salud de la Provincia.

Adviértase que para cuando se suscribió el primer convenio (25 de agosto de 2009) la nombrada ya no cumplía con uno de los requisitos exigidos por el CCTS para acceder a un cargo. No está demás mencionar, que superaba la edad límite y no reunía las condiciones de especialidad y/o de antigüedad en otro empleo público que le hubiera permitido hacer uso de la excepción legal prevista. De manera que, este fundamento que ha dado sustento a algunos fallos, tampoco resulta atiente al caso concreto.

IX. En resumen, no se advierte que, en el marco normativo y jurisprudencial vigente y, luego de un razonado y detallado análisis de las constancias de la causa, sea procedente admitir la indemnización cuyo abono se persigue; al carecer de una causa jurídica que le brinde sustento. Ello sella la suerte de la presente

acción y juzgo que la presente demanda sea rechazada en todas sus partes.

Finalmente, el modo como propongo que sea zanjada esta cuestión me exime de expedirme acerca de la excepción de prescripción opuesta por la Provincia demandada cuyo tratamiento fue diferido para esta oportunidad procesal.

Así lo Voto.

X. Costas y Honorarios

En virtud de las razones que fundan la solución y atento el resultado del juicio, propongo al Acuerdo que las costas sean impuestas a la parte actora vencida (art. 69 CPCC).

En relación a los honorarios de los letrados intervinientes, atendiendo el criterio seguido por este Tribunal, evaluando las tareas realizadas en las etapas del proceso, valorando la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada, propondré que sean regulados de la siguiente manera: a los Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, letrados de la Provincia demandada, de manera conjunta y por su participación en la primera etapa de este juicio en el 5% del monto del proceso. Este deberá ser calculado de acuerdo a lo reclamado en el objeto de la demanda, en la etapa de ejecución de la presente (Sentencia Interlocutoria N° 228/22 -fs248/251). Por su parte, a las letradas de la parte actora -Dras. <Persona 2> y <Persona 3> - de manera conjunta, por la actuación en dos etapas de este juicio en el 10,4% (2/3 12% + 30%) sobre idéntico monto, incluida la labor procuratoria. Todo de conformidad con los artículos 5 incs. a), b), c) y d), 7, 8, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4

-modificada por la XIII N° 15-. Ambos honorarios, siempre que superen el mínimo legal establecido en el artículo 7 de la Ley Arancelaria, con más el IVA si correspondiere.

El Sr. Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. Al votar en primer término el Ministro Raidan identificó con exactitud y detalle los antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere esa reseña, basta con que me remita expresamente a las precisiones que dio en el apartado I de su voto.

A su vez, debo decir que comparto el abordaje que efectuó de las cuestiones propuestas a nuestro análisis. Coincido plenamente con los fundamentos que brindó en los apartados III a VIII, los que hago mío (arts. 2° y 3°, Ley V N° 203).

II. Añadiré, en relación con la situación del personal contratado por la Administración Pública que importa una cuestión que ha sido objeto de un profundo análisis por los doctrinarios y sobre la cual existe basta jurisprudencia.

En relación con ésta, destaco que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, al finalizar el ya comentado fallo “Ramos”, afirmó la ausencia de criterio “claramente uniforme” en sus precedentes. Mientras que la práctica judicial mostraba distingos dependiendo del encuadramiento jurídico y/o fuero laboral o contencioso administrativo en donde se resolviera la suerte de esas pretensiones.

Sin ahondar en las directrices que emanan de sus precedentes; quiero señalar que las sentencias subsiguientes permiten avizorar que la doctrina del referido caso proyectó una determinada regla

judicial a ser aplicada en los reclamos por despidos de personal contratado irregularmente por la Administración Pública.

Claramente, la solución a la que se arriba en el precedente comentado importó un cambio jurisprudencial, respecto de la doctrina anterior sentada en autos **"Gil" (Fallos 312:245)**. No obstante, en **"Ramos"** la Corte reprodujo el principio sostenido en ese, conforme el cual "*…el mero transcurso del tiempo y el hecho de prestar servicios por un plazo superior a los doce meses, no pueden trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio y no ha sido transferido a otra categoría por acto expreso de la Administración, pues lo contrario desvirtuaría el régimen básico de la función pública…*". También, reiteró que "*…el voluntario sometimiento a un régimen, sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior…*".

En esta remisión, la Corte explicaba que se apartaba del caso Gil, únicamente porque no había sido impugnado -en Ramos- el régimen de contratación. Por el contrario, fundó su reclamo en el incumplimiento de los límites temporales en él establecidos y la consiguiente obligación de responder que cabe al transgresor, en el caso, el Estado Nacional.

III. Aludo a la doctrina previa, porque fue el criterio seguido por este Superior Tribunal -en anterior integración- al resolver en la SD N° 12/SROE/05.

Con posterioridad, en otro precedente, éste Cuerpo hizo lugar parcialmente a una demanda, rechazando la reincorporación pretendida por el actor, pero, en tanto logró demostrar el desvío de poder que alegó, se ordenó el pago de la indemnización por despido. A grandes rasgos, recordaré que se desestimó que el accionante perteneciera a la planta permanente del Organismo demandado porque -entre otras cosas- no había acompañado el acto del respectivo nombramiento. No obstante, se tuvo por demostrado que durante la prolongada vinculación contractual la demandada había incurrido en desvío de poder, dando sustento suficiente a la reparación económica que se reclamaba (SD N° 46/2020).

IV. A tenor del andamiaje previo, estoy en condiciones de señalar que la contratación de prestación de servicios administrativos que vinculó a la actora con la UEP-PSTE presenta aristas particularísimas que me predisponen a compartir la solución que propicia el primer votante.

Por una parte, porque las tareas administrativas desarrolladas por la señora <Persona 1>, deben enmarcarse en la Ley I N° 287 que creó la Unidad Ejecutora Provincial para cubrir las necesidades de atención del Programa de Salud de la Tercera Edad (PSTE) y, para esos fines, autorizaba a la contratación de personal. De ello se sigue que, tal como lo expuso mi colega, el presente caso resulte ajeno al ámbito del derecho laboral. Y, además, juzgo que la controversia generada en torno al cese de la contratación no puede ser juzgada al amparo de la LCT.

Por la otra, habiendo evaluado los elementos probatorios prolijamente reseñados en el acápite V del voto del Dr. Raidan, estoy en condiciones de afirmar que, claramente, no es posible trasladar al presente caso, los lineamientos que surgen de los precedentes nacionales y locales a los que referí antes.

Fundamentalmente, porque evaluada la naturaleza de la vinculación entre la actora y la entidad pública demandada, se me ofrece claro que en el devenir de los años en los que fueron renovándose los contratos de prestación de servicios administrativos, el obrar estatal resultó ajustado a derecho.

En consecuencia, me sumo a la propuesta de rechazar la demanda.

V. Por lo demás, acuerdo plenamente con la imposición de las costas (art. 69 CPCC); como así también, hago propios los fundamentos y la determinación de los honorarios profesionales que ha propiciado el primer votante. **Así lo voto.**

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Raidan en los apartados II a VIII de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó la colega preopinante en el apartado IX al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V 203).

II. Diré que, como miembro de este Superior Tribunal, tuve oportunidad de emitir mi opinión en la Sentencia Definitiva N° 46/2020. En esa oportunidad, reproduciendo pronunciamientos

anteriores, abordé las principales características de la función o empleo público; señalando, además, que la Administración Pública posee la facultad de organizar su propia planta de personal, estableciendo como marco normativo general las condiciones de acceso al empleo, así como los derechos y deberes de que quienes la conforman. Desarrollé la noción de "estabilidad" como autotutela del trabajador y referí al ya comentado fallo "Ramos…".

En ese marco, concluí, que el actor había logrado acreditar el invocado desvío de poder, en tanto la parte demandada había recurrido a la modalidad de contratación de servicios para extender el vínculo inicial con el actor, pese a que este no cumplió, por el extenso período de tiempo señalado, tarea alguna para ese Organismo. Entonces, juzgué *"… Por ello, si la contratación (…) pudo encontrarse primigeniamente habilitada en atención a razones de necesidad …, imposibles de cumplir a través de su propio personal, aquella finalidad quedó trastocada con las sucesivas contrataciones para prestar servicios en otro organismo (…) con lo que cabe concluir que la demandada se ha valido de esta figura jurídica para enmascarar o disimular una vinculación de carácter permanente…"*.

Para justificar la procedencia de la indemnización demandada juzgué: *"…la accionada utilizó herramientas legales previstas exclusivamente para atender casos específicos y de excepción en el ámbito de la Administración Pública, modificando el fin para el que aquellas se han previsto. A la par, su conducta indujo al propio*

actor a albergar una legítima expectativa de permanencia en el vínculo desarrollado entre las partes…”.

El precedente que vengo glosando resultará de interés para quien desee profundizar, por lo que remito a su atenta lectura.

III. Subsumiendo los extremos del presente caso, a tenor de los elementos probatorios que examiné y tengo a la vista, la solución que habré de propiciar en el sub-judice se me ofrece diametralmente opuesta al precedente citado.

En lo esencial, porque el vínculo jurídico que analizo encuentra sustento en un contrato de prestación de servicios administrativos y las sucesivas renovaciones que suscribieron la señora <Persona 1> con la demandada, se encuentra ajustada a las pautas de la Ley I N° 287. Dentro de ese marco, fueron acordadas las características de la vinculación que mantuvieron a lo largo de varios años y que, entre otras cosas, establece *“…convienen en celebrar el presente contrato …**sin relación de empleo**…”*.

Además, en la Cláusula Quinta, prevé que cualquiera de las partes puede rescindir ese acuerdo, ***sin invocación de causa*** y, advierte, *“…el ejercicio de esta facultad, no generará derecho de indemnización a la otra parte…”*.

De manera que, cuando la actora para fundar la indemnización que procura invoca haber sido puesta en situación de despido por la Administración, como señaló el primer votante, erró su estrategia procesal.

Principalmente, porque la LCT no resulta aplicable al vínculo descripto. Pero, además,

porque tampoco ha demostrado en qué consistió la ilegitimidad estatal como causa fuente de la reparación que pretende.

Por consiguiente, concuerdo en que la demanda debe ser rechazada; entonces, se torna improcedente evaluar la excepción de prescripción.

VI. Finalmente, con relación a las costas y honorarios comparto los fundamentos y la solución propuesta por el colega cuyo sufragio principia la presente en el ap. X de su voto, la que resulta acorde a lo planteado y resuelto en el curso del proceso.

Así lo voto.

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra:

I. Es precisa y exhaustiva la reseña de antecedentes del proceso que desarrolló el Dr. Raidan en los apartados **I** de su voto. Conforme lo prevé el art. 2 de la Ley V N°203 resulta innecesario que la reitere, por lo que remito a lo allí señalado.

II. Acuerdo también con la respuesta que brindó al analizar las cuestiones sometidas a esta instancia, coincido con la integridad de las razones por él desarrolladas en los apartados **II a VIII**, las que hago parte de mi voto (art. 3, Ley V N°203).

III. Como señalara el Ministro Raidan, la contratación de prestación de servicios administrativos por la cual se vinculó la señora <Persona 1> con la UEP-PSTE fue celebrada, en los términos y de conformidad con la Ley I N° 287.

Vino a cuestionar la accionada el modo en que se produjo el cese de dicha relación, acusando que la demandada la colocó en situación de despido

indirecto, previo haberla intimado para que se le asignaran tareas, en el marco de la LCT.

Ahora bien, atento el orden en que me ha tocado expedirme, sucintamente quiero señalar que la pretensión indemnizatoria de la actora se torna huérfana de sustento, ya que no he podido establecer dónde finca la ilicitud que alega para exigirla, tampoco ha sido demostrado.

Esto así, en razón de que ninguno de los lineamientos que surgen de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que han sido descriptos en extenso por los colegas preopinantes, se avizora en el caso.

A más de lo dicho, la legislación aplicable no contiene el límite temporal que fue ponderado en el caso “Ramos” y, por otra parte, tampoco puedo considerar que, las constantes renovaciones del acuerdo entre la UEP-PSTE y la actora, haya podido generar en ella la expectativa de acceder a un cargo en la Secretaría de Salud provincial, cuando no reunía los recaudos del CCTS. En consecuencia, la actora no ha probado suficientemente que la administración actuara de forma incorrecta ni individualizó una conducta ilegítima; en consecuencia, no hay bases sólidas para su reclamo.

IV. En materia de costas y honorarios, la moción de imponer las costas a la actora es consecuente con la decisión de rechazar la demanda que acompaño. También la regulación propuesta para cada uno de los profesionales intervinientes, evaluada las respectivas actuaciones de conformidad a las pautas de la Ley Arancelaria vigente, por lo que coincido plenamente con el Dr. Raidan.

V. En mérito de lo expuesto, concuerdo con la propuesta formulada por el Dr. Raidan en cuanto a que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes. **Así lo voto.**

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Raidan en el apartado I de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, Ley V N° 203). De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en los apartados II y VIII (art. 3, ley V-203).

Creo oportuno precisar que, de la lectura integral de los escritos de demanda y contestación, surge indubitado que la resolución de la presente controversia debe someterse al derecho público, especialmente administrativo. Pues, el legislador local con el fin de gestionar, a través de la Secretaría de Salud, las prestaciones del PSTE aprobó un régimen específico, la Ley I N° 287. Para el cumplimiento de esos fines facultó a la Unidad Ejecutoria Provincial a contratar personal.

En ese marco, se desarrolló el vínculo jurídico de las partes; he podido examinar los instrumentos contractuales que se han incorporado al expediente, cuyo análisis proporciona las diversas pautas a las que debía ajustarse los firmantes en el devenir de esa prestación. Y, fundamentalmente, reparo en la consideración inicial del texto, que destaca que lo allí convenido no se trataba de **una relación de empleo público.**

II. A ello se suman otros elementos que he podido verificar en la causa, ya detallados en el primer voto, que demuestran que la señora <Persona

1> no fue incorporada en la planta permanente o transitoria del personal de la Secretaría de Salud por acto administrativo expreso. Porque, como resultó probado, excedía el recaudo legal (referido a la edad) previsto en el CCTS para acceder a esa. Lo que determina la improcedencia de invocar la legítima expectativa de poder obtener la estabilidad típica de los agentes públicos de carrera.

Por lo demás, concuerdo con los Colegas que me precedieron, en cuanto han considerado que las particulares características que plantea el caso concreto, no pueden ser juzgadas al amparo del caso "Ramos", en virtud de que el régimen legal aplicable no prevé un límite temporal.

De esto se sigue que, la reparación por la conducta ilegítima estatal por haber utilizado la figura de una contratación temporal, de manera indebida (por prolongarse más allá del plazo legal) pueda configurar causa suficiente merecedora de indemnización.

III. Por ello, me sumo a la propuesta y juzgo procedente que la demanda sea rechazada y, en consecuencia, no procede valorar la excepción opuesta en la contestación de la demanda.

IV. En cuanto a las costas, coincido en imponerlas a la actora vencida (art. 69 - CPCC).

En relación a los estipendios profesionales, estoy de acuerdo en que sean regulados, conforme lo propone el Dr. Raidan en su Voto.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente;

S E N T E N C I A:

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por la señora <Persona 1> contra la Provincia del Chubut.

2°) COSTAS a la actora vencida (art. 69 del CPCC).

3°) REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, apoderados de la Provincia del Chubut, de manera conjunta y por su participación en la primera etapa de este juicio en el 5% del monto del proceso, determinado según se indica en acápite X del primer voto. Para las Dras. <Persona 2> y <Persona 3> (apoderadas de la actora) en forma conjunta y por la actuación en dos etapas en el 10,4% (2/3 12% + 30%) sobre idéntico monto, incluida la labor procuratoria (arts. 5 incs. a), b), c) y d), 7, 8, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4); y con más el IVA, si correspondiere.

4°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente, en fecha 21 de abril de 2026, por Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.